



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 375 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

21 SET. 2023

### VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Natividad CHUIMA AYALA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1292-2023-DREA, la Opinión Legal N° 501-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de setiembre del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 22223, su fecha 21 de agosto del 2023, que da cuenta al Oficio N° 1794-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con **Registro del Sector N° 7235-2023-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Natividad CHUIMA AYALA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1292-2023-DREA**, de fecha 19 de julio del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en 24 folios, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la administrada Natividad CHUIMA AYALA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1292-2023-DREA, con la que fue declarado por improcedente su petitorio referido al pago por concepto de refrigerio y movilidad, dispuesto por el **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, quién en su condición de docente cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, por cuanto de conformidad a lo establecido por el Art. 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, corroborado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual, sobre el reconocimiento mensual de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad equivalente a S/. 5.00 nuevos soles pagados de manera acumulativa mensualmente, es por ello el citado Decreto Supremo N° 025-85-PCM, contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, por lo mismo viene a ser de carácter extraordinario y transitoria con nivel de menor jerarquía sobre la Ley del Profesorado, sin embargo, con posterioridad se emitieron los Decretos Supremos Nos. 192-87-PCM, 109-90-PCM y 264-90-EF, en virtud del cual, el concepto de refrigerio y movilidad debe otorgarse en forma diaria. En el presente caso al emitirse la cuestionada resolución no se tomaron además en cuenta los principios que rigen todo proceso administrativo, menos los precedentes vinculantes, vulnerándose así sus derechos reconocidos constitucionalmente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1292-2023-DREA, de fecha 19 de julio del 2023, se Declara Improcedente, la petición de doña **Natividad CHUIMA AYALA**, con DNI. N° 31004712, Profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago por concepto de reintegro y movilidad ascendente a S/. 5.00 Nuevos Soles diarios, consecuentemente el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



Natividad CHUIMA AYALA, presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

375

Que, en virtud al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el concepto de Refrigerio y Movilidad era considerada como una Bonificación, siendo el monto de dicha bonificación de CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 5.00) de acuerdo al cambio monetario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Artículo 1ro. se Otorga la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1995, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos;

Que, respecto a la asignación de refrigerio y movilidad ha sido establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, mediante el cual se fijó en cinco millones de intis; lo cual al cambio de la moneda nacional actual asciende a S/. 5.00 soles mensuales, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos. 204-90-EF, y 109-90-EF, por efecto de lo dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381, y en el caso que nos ocupa, la recurrente percibe este monto en el rubro de refrigerio y movilidad, conforme se observa del considerando cuarto de la resolución materia de apelación. Es así que, con la dación de dichos dispositivos, se modificó expresamente la percepción diaria de la asignación reclamada, pasando a ser mensual y ya no diaria, en tanto su pedido de la actora por dicho concepto carece de asidero legal, además dicho monto ya figura en su Boleta y/o Planilla de Pagos respectivos;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, con relación al pago de intereses legales de acuerdo al Artículo 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad, también resulta improcedente en este extremo;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



JUS, establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

375

Que, el **Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, señala: “Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y *está constituida por la remuneración personal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;*

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en el marco del procedimiento desarrollado conforme a las normas previamente señaladas, el Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014, a través de la cual implementó los montos y Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac, según lo indicado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04 y la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, por lo anteriormente expuesto, se concluye que en la actualidad no existe marco legal que habilite el pago de la asignación por gastos de Refrigerio y Movilidad, al haberse derogado la Directiva N° 003-2014-CTAR.APURIMAC/P-CAFAE, por disposición legal contenida en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, por tal motivo resulta inamparable la pretensión de la administrada recurrente;

Que, igualmente conforme es de verse del **Informe N° 215-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 07 de junio del 2023**, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, obrante en el folio 02 del Expediente, en la actualidad se viene pagando al personal activo y cesante en general la suma de S/. 5.00 soles mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF y en particular la petición de **Natividad CHUIMA AYALA** debe ser declarado como improcedente, asimismo, es de señalar por impedimentos de carácter presupuestal previstos por las Leyes Anuales de Presupuesto y la no existencia de una norma expresa que autorice el pago de la asignación solicitada, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 501-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de setiembre del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Natividad CHUIMA AYALA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1292-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

**SE RESUELVE:**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Natividad CHUIMA AYALA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1292-2023-DREA**, de fecha 19 de julio del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General. 375

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.  
MQCH/DRAJ.  
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe  
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú  
083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
Unidos por el pueblo

